



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0036 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 21 MAR. 2025

VISTO:

El Exp. PAS Nº 032-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 001-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 30 de enero del 2025, el INFORME LEGAL Nº 009-2025-GRA-GRDE-DIREPRO/LBT de fecha 19 de marzo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

Que, con D.S. Nº 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

Que, mediante Oficio Nº 00001138-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 10/05/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. Nº 02445256 y Exp. Nº 01493530 del 15 de mayo del 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el literal a), numeral 7.2, artículo 7º del Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, realizada por la **ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR"**, cuyo presidente es el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LÓPEZ, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia. Esto, resultante del Procedimiento Sancionador instaurado por el Ministerio de la Producción contra ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal DIANA II con matrícula CE-23524-BM, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por D.S. Nº 017-2017-PRODUCE; siendo que del íter del procedimiento sancionador, habiéndose ofrecido todas las pruebas de cargo y



descargo, así como habiéndose realizado las indagaciones correspondientes, el órgano sancionador, a través de la Resolución Directoral N°1203-2023-PRODUCE/DS-PA, resuelve ARCHIVAR el procedimiento sancionador seguido contra ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° de la RLGP; en el mismo acto, **RECOMIENDA** el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la **ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR"**.

Que, durante el operativo conjunto llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción y la Capitanía del Puerto de Casma, el día 27/10/2020, a las 08:13 horas en la Bahía de Tortugas, zona el Mero – Distrito de Comandante Noel - Casma, en las coordenadas 09°21'43"LS / 78°25'18" LW, se intervino a la embarcación pesquera artesanal DIANA II con matrícula CE-23524-BM, de propiedad de ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., Se verificó que la embarcación pesquera artesanal se encontraba acopiando el recurso hidrobiológico concha de abanico "argopecten purpuratus", de buzos dedicados a la extracción del recurso concha de abanico dentro del banco natural de invertebrados de la bahía de tortugas. Se intervino al Señor MACEDO MEJIA GIL NAZARIO con D.N.I. N°41789200 quien manifestó ser trabajador de la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. dedicada al cultivo de concha de abanico, solicitándole la documentación que acredite la procedencia legal de 290 mallas (2.7 manojos por malla) haciendo un total de 783 manojos, no presentando documentación requerida que acredite la procedencia del recurso en mención; por lo que se originó el Acta de Fiscalización N°02-AFID-008496.



Posteriormente, el descargo presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. con fecha 04 de noviembre del 2021, respecto a los hechos descritos en el Acta de Fiscalización N°02-AFID-008496; señala que el recurso de abanico decomisado y devuelto al mar el 27 de octubre del 2020, tiene un origen legal dado que se trataba del **recurso entregado por la asociación de pescadores de la caleta de Tortugas, denominada "AMIGOS DEL MAR"**; así mismo, adjunta convenio suscrito el 12 de junio del 2019 con dicha asociación, según el cual dicha empresa se comprometía a entregar las semillas a la asociación a fin de sembrarlas, cultivarlas y cosecharlas cuando llegaran al tamaño reglamentario, precisándose que del total de la cosecha el 60 % es de propiedad de la empresa y el 40% de la asociación; del mismo modo, adjunta declaración jurada que acredita el origen o procedencia del recurso, suscrita por JORGE ENRIQUE SAZ FERNÁNDEZ en calidad de representante legal de ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., por el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LÓPEZ en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN "LOS AMIGOS DEL MAR", y por los señores JULIO SALDARRIAGA LÓPEZ y SANTOS SALDARRIAGA SOTO en calidad de miembros de la ASOCIACIÓN "LOS AMIGOS DEL MAR".

De otro lado, el órgano instructor de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, del Ministerio de Producción, con fecha 10/08/2022 solicitó al profesional a cargo de la Zona de Tumbes emita un informe ampliatorio precisando se indique el peso total del recurso hidrobiológico Concha de Abanico extraído por los buzos dedicados a la extracción del recurso en mención, ubicados dentro del banco natural de invertebrados de la Bahía Tortugas, durante la intervención realizada el 27/10/2020, a la embarcación pesquera DIANA II con matrícula CE-23524-BM, que de acuerdo a los hechos descritos señalan haber constatado 290 mallas (2.7 manojos por malla), haciendo un total de 783 manojos conteniendo el recurso hidrobiológico Concha de abanico en estado vivo.

Es así que, con fecha 11/08/2022, el Supervisor de la zona 1 de Piura-Tumbes, en atención a lo solicitado por el órgano instructor remite por correo electrónico institucional del Ministerio de la Producción el Informe N°000001-PRODUCE/DSF-PA-Calva, IAndahua de fecha 11/08/2022, en el que señala, entre otros puntos que: "(...) Se calculó el peso total decomisado en kiloaramos del recurso hidrobiológico concha de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0036 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 21 MAR. 2025

abanico en estado vivo, en base al manual concha de abanico de Fondepes, considerando 80 gr. x unidad obteniendo un peso total de 6013.44 kg., que equivale a 783 manojos (1 manajo/96 unidades)", dicha cantidad (6013.44 kg./783 manojos) fue devuelto a su medio natural en estado vivo.

Por otra parte, la Dirección de Sanciones – PA, en calidad de órgano sancionador del Ministerio de Producción, con Memorando N°00455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21/02/2023, solicita información a la Dirección General de Acuicultura, respecto a si la ASOCIACIÓN "LOS AMIGOS DEL MAR" cuenta con una concesión acuícola y si cuenta con el derecho de uso, a fin de corroborar si se encuentra habilitada para la extracción del recurso.



A causa de ello, con el Informe N°003-2023-PRODUCE/DGAC-jbujele de fecha 24/02/2023, la Dirección General de Acuicultura indica que: "Luego de revisar la información registrada en el Catastro Acuícola Nacional, se concluye que (...) la Asociación "Los Amigos del Mar", no tiene ninguna concesión para las categorías AMYGE y AMYPE; asimismo, de la revisión efectuada a la normativa vigente para la gestión de la actividad acuícola, se concluye que el derecho de uso para la extracción del recurso, no es un derecho administrativo que habilite a la Asociación "Los Amigos del Mar" a desarrollar actividades acuícolas."

Asimismo, la Dirección de Sanciones – PA, con Oficio N°00018-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08/03/2023 solicita a la Dirección Regional de la Producción de Ancash información complementaria respecto a la intervención realizada a la embarcación pesquera artesanal DIANA II con matrícula CE-23524-BM; por lo que, a través del Oficio N°557-2023-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES/A.A.020 la DIREPRO ANCASH, precisa que: "Las empresas de categoría productiva AMYGE de la región Ancash, siempre han manifestado la problemática social que sostienen con los gremios artesanales de pescadores artesanales (quienes reclaman los bancos naturales), lo que podría ocasionar que suscriban convenios con dichas OSPAS, a efecto de prevenir pérdidas de boyas, pérdidas de ejemplares adultos en el fondo marino de las concesiones acuícolas, rotura de las líneas long lines, etc., indicándosele además que la Asociación "Los Amigos del Mar", no posee derechos administrativos otorgados por esta Dirección Regional de Producción". También, "Respecto a las coordenadas geográficas mencionadas en el documento de la ref. a), estas se han verificado en el catastro acuícola del Ministerio de la Producción y podemos afirmar que el referido vértice no está localizado en los bancos naturales y tampoco está dentro de una concesión acuícola, y se aprecia en el link <http://catastroacuicola.produce.gob.pe/web>, del Ministerio de la Producción".

En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación Personal N° 044-2024-GRA-GRDE/DIREPRO/CRS-ST, recibida el 27 de mayo del 2024, se notificó a la ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR", cuyo presidente es el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LÓPEZ con D.N.I. N°32106802 (en adelante la administrada) el

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el literal a), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos

Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por la administrada contra la imputación de cargos formulada.

Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°14-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a la administrada el 05/02/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos



Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, la administrada no ha formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por los administrados se subsumen en los tipos infractores que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Previo al análisis de la presente conducta infractora, debemos señalar que la **Constitución Política del Estado Peruano** refiere en el artículo 66° lo siguiente: *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*

Por otra parte, la **Ley General de Acuicultura**, promulgada por Decreto Legislativo N° 11955 (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.

De igual modo, **para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos** o en áreas acuáticas de dominio público, **se requiere el otorgamiento de una concesión¹**, conforme al marco normativo vigente, de conformidad con el numeral 30.2 de la LGA.



Asimismo, el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el Ministerio de la Producción y los **Gobiernos Regionales**, el en marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los **encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas**, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

¹ Según el numeral 33.1 del artículo 33° de la LGA es: "(...) un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público y que comprende el uso de la superficie, el fondo y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida. Considerase las áreas materia de las concesiones como patrimonio del Estado."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0036 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 21 MAR. 2025



Al mismo tiempo, los numerales 1 y 2 del artículo 17° de la LGA, estableció que el Ministerio de la Producción, y los **Gobiernos Regionales tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura**, en el ámbito de su competencia, conforme el marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas vigente o norma que lo sustituya**, en el presente caso el **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE** (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

Conforme se advierte del artículo 19° de la LGA, señala que las categorías productivas son a) Acuicultura de recursos limitados (**AREL**), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (**AMYPE**) y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (**AMYGE**).

De otro lado, se debe tener en consideración que el numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, ha señalado que: "El fiscalizador ejerce las facultades referidas en el numeral 6.1 del mismo artículo, en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: (...), **centros acuícolas, (...) y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)**".

Por otra parte, el artículo 2° del RLGA, establece que el presente reglamento es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades de acuicultura en el territorio nacional; así como actividades de poblamiento y repoblamiento en lo que corresponde.

Respecto a la infracción tipificada en el literal a), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, imputada a la administrada:

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el literal a) aplicable al caso, describe la siguiente conducta como infractora: "**a) Realizar actividades acuícolas, sin contar con la autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes**"; por lo que, corresponde determinar si la conducta realizada, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, el artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 002-2020-PRODUCE, publicado el 20/01/2020, ha establecido que:

"Artículo 33°.- Régimen de acceso a la actividad

33.1 El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del

PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente.

33.2 La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones directas o al momento de solicitar la autorización. Esta es evaluada por la autoridad competente."

Asimismo, el 40° del citado Reglamento, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, publicado el 20/01/2020, señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Régimen de Concesiones

40.1 La concesión para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga en aguas marinas y continentales, y en bienes de dominio privado del Estado. En caso de áreas acuáticas, faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, conforme al marco normativo vigente.

40.2 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere la presentación del formato 03, el formulario de reserva vigente y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola; cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente. Los titulares de derechos de esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.

40.3 Para las concesiones otorgadas mediante concursos públicos nacionales o internacionales se suscriben contratos de concesión y el derecho para desarrollar la actividad de acuicultura se otorga a través de una Resolución Directoral."

En ese contexto, de la norma antes citada, se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades acuícolas, está condicionado al otorgamiento de una concesión a través de una Resolución Directoral que emite la Administración para dichos efectos.

Por tanto, sólo puede realizar actividades acuícolas el titular de la concesión a partir de que el derecho es otorgado.

Al respecto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N°02-AFID-008496, el Acta de operativo conjunto N°02-ACTG-004756 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001466, de fecha 27/10/2020, ante la verificación de una conducta infractora, a través de la **ASOCIACIÓN "LOS AMIGOS DEL MAR"**, consistente en extraer el recurso concha de abanico en la zona el mero de la Bahía de Tortugas, se advierte que dicha asociación se encontraba realizando actividades acuícolas sin contar con la concesión respectiva.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en su artículo 13°, establece que el Informe de Fiscalización para efectos constituye un medio probatorio de los hechos imputados el mismo que verifica los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, por lo tanto, el Informe de Fiscalización y el Acta de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, son los documentos idóneos que consignan los hechos constatados por los fiscalizadores y/o funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y acuícola, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En esa misma línea, según el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, constituyen medios probatorios la documentación que se genera con...





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0036 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 21 MAR. 2025

consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe, pues la **administrada ha optado por no presentar descargo correspondiente, a pesar de habersele notificado a efectos de ejercer su derecho de defensa.**

Conforme lo dicho, en el expediente administrativo obra también el descargo presentado por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. con fecha 04 de noviembre del 2021 respecto del Acta de Fiscalización N°02-AFID-008496; donde se señala que el recurso de abanico decomisado y devuelto al mar el 27 de octubre del 2020, tiene un origen legal dado que se trataba del **recurso entregado por la asociación de pescadores de la caleta de Tortugas, denominada "AMIGOS DEL MAR"**, lo cual respalda con Convenio suscrito con dicha asociación y Declaración Jurada firmada por el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LÓPEZ en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN "LOS AMIGOS DEL MAR", y por los señores JULIO SALDARRIAGA LÓPEZ y SANTOS SALDARRIAGA SOTO en calidad de miembros de la ASOCIACIÓN "LOS AMIGOS DEL MAR" adjuntos al descargo.

De igual modo, en el expediente administrativo obra el Informe N°003-2023-PRODUCE/DGAC-jbujele de fecha 24/02/2023, la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de Producción, el cual indica que: "Luego de revisar la información registrada en el Catastro Acuícola Nacional, se concluye que (...) la Asociación "Los Amigos del Mar", no tiene ninguna concesión para las categorías AMYGE y AMYPE.

Asimismo, en el expediente administrativo obra el Oficio N°557-2023-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES/A.A.020 emitido por la DIREPRO ANCASH, en el que precisa: "Las empresas de categoría productiva AMYGE de la región Ancash, siempre han manifestado la problemática social que sostienen con los gremios artesanales de pescadores artesanales (quienes reclaman los bancos naturales), lo que podría ocasionar que suscriban convenios con dichas OSPAS, a efecto de prevenir pérdidas de boyas, pérdidas de ejemplares adultos en el fondo marino de las concesiones acuícolas, rotura de las líneas long lines, etc., indicándosele además que la Asociación "Los Amigos del Mar", **no posee derechos administrativos otorgados por esta Dirección Regional de Producción**". También, "Respecto a las coordenadas geográficas mencionadas en el documento de la ref. a), estas se han verificado en el catastro acuícola del Ministerio de la Producción y podemos afirmar que el referido vértice no está localizado en los bancos naturales y tampoco está dentro de una concesión acuícola, y se aprecia en el link <http://catastroacuicola.produce.gob.pe/web>, del Ministerio de la Producción".



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 27/10/2020, la administrada **ASOCIACIÓN "LOS AMIGOS DEL MAR"**, se encontraba realizando la extracción del recurso concha de abanico en la cantidad de 783 manojos (290 mallas) equivalentes a 6013.44 kg, en mérito del convenio celebrado con la empresa Acuacultura y Pesca S.A.C. quien les proporcionó 25,320.86 manojos a fin de sembrar, cultivar y cosechar dicho recurso, realizando éstas actividades acuícolas sin la concesión correspondiente, acreditándose la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el literal a), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad



En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: "(...) los principios de **culpabilidad, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)**"; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que la administrada habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el literal a), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*".²

Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: "*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo*", y que "*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción*

² Alejandro Nieto, El Derecho Administrativo Sancionador, (Madrid, T. 1, 2010), p. 200.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0036 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 21 MAR. 2025

*administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.*³

Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁴ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁵, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁶. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad,

³ Angeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁵ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁶ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15



a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.



Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

"Realizar actividades acuícolas, sin contar con la autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes"

En ese contexto, debemos señalar que, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de ello contar con la autorización otorgada por el órgano competente a fin de realizar sus actividades acuícolas. En ese sentido, se concluye que la administrada habría actuado con conocimiento (elemento cognitivo), es decir, no cumplir con lo señalado en la base legal vigente; toda vez que, al desarrollar sus actividades acuícolas sin que se le haya otorgado la concesión correspondiente, dicha conducta infractora, configura dolo eventual, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por dolo; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la Sanción

A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Literal a) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0036 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 21 MAR. 2025



$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q / P \times (1 + F)$	S: ⁸	0.21	
	Factor de Producto: ⁹	4.340	
	Q: ¹⁰	6.01344	
	P: ¹¹	0.5000	
	F: ¹²	-0.3	
$M = (0.2100 \times 4.340 \times 6.01344 / 0.5000) (1 - 0.3)$	MULTA = 7.673 UIT		

Sin embargo, teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como la cláusula quinta del Convenio III Acuapesca – Los amigos del mar 2019 suscrito el 12/06/2019, donde se estipula que al momento de la cosecha solo el 40% de manojos de concha de abanico es de propiedad de asociación; correspondería aplicar la sanción de multa de **3.069 UIT (TRES CON SESENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, equivalente al 40% del total.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR", dedicada a la actividad acuícola de hecho AMYPE es de 0.21 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso concha de abanico extraído por la ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR" es 4.340 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 6.01344 t. extraído por la ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR".

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹² En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, los administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%.

En cuanto al decomiso, el artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *"Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...).*

El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *"El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".*

Conforme lo mencionado, se desprende del Acta de decomiso N°02-ACTG-004873 que, con fecha 27/10/2020 se realizó el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico concha de abanico "agropecten purpuratus", en la cantidad de 783 manojos (290 mallas) equivalentes a 6013.44 kg, por realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión correspondiente otorgada por los órganos competentes.



En ese sentido, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico en estado vivo en la cantidad de 6,013.44 kg (6.01344 t) y, habiéndose acreditado la responsabilidad de la administrada respecto de la infracción tipificada en el literal a), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, corresponde declarar **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**.

Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: "Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la administrada **ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR"**, cuyo presidente es el señor **CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LÓPEZ** con D.N.I. N°32106802, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE, al haber realizado actividades acuícolas, sin contar con la autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes el día 27/10/2020, con:

MULTA : 3.069 UIT (TRES CON SESENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

DECOMISO: del recurso hidrobiológico concha de abanico "argopecten purpuratus"

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico concha de abanico "argopecten purpuratus", en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0036 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 21 MAR. 2025

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a ASOCIACION "LOS AMIGOS DEL MAR" que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor de la Dirección Regional de Producción de Ancash en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada, a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi) para conocimiento y fines consiguientes, de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción
Gobierno Regional de Ancash



